

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Pieza Suspensión nº 598/09

AUTO

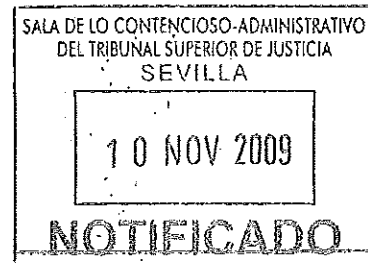
Ilmos. Sres.-

D. Victoriano Valpuesta Bermúdez, Presidente.

D. Eloy Méndez Martínez.

D. Guillermo del Pino Romero

Sevilla, a 5 de noviembre de 2009



HECHOS

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo de que dimana esta pieza se impugnan las Ordenes de la Consejería de Educación de 7-8-09 por las que se resuelven las solicitudes de renovación y ampliación de conciertos educativos con los centros concertados Ribamar, Altair, Nuestra Señora de Lourdes, Molino Azul, Elcható, Albaidar y Ángela Guerrero, para los cursos académicos 2009/10 y 2010/11 y siguientes.

SEGUNDO.- Por la actora se ha interesado la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de las Órdenes impugnadas, mientras se resuelve el recurso, en relación con la temporalidad de la aprobación del concierto educativo por un año, y sobre la condición establecida de escolarizar alumnos de ambos sexos a partir del curso 2010/2011.

TERCERO.- Se mandó formar la pieza separada y oír por plazo de diez días a la Administración recurrida, que se ha opuesto a la medida solicitada.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Alega la parte actora, como fundamento de su pretensión, la pérdida de la finalidad legítima del recurso al suponer un cambio de identidad del centro, la apariencia de buen derecho y la falta de perturbación de los intereses generales.

La demandada se opone al recurso alegando que no se produce la pérdida de la finalidad del recurso, que la actuación administrativa tendrá eficacia para el futuro; que no se prueba el perjuicio, y que han de prevalecer los intereses generales.

SEGUNDO.- De conformidad con el art.130.1 de la LJCA, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso. Por su parte, el párrafo segundo dispone que la medida cautelar podrá denegarse cuando

de esta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

El primer párrafo establece, por tanto, el presupuesto de la medida: la pérdida de la finalidad legítima del recurso o lo que la jurisprudencia ha denominado "el efecto útil" de la sentencia (como expone, entre otras, la sentencia del T.S. de 17 de junio de 1997); es decir, que la tardanza en dictar un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, pudiera hacer inoperante aquel.

En el presente caso concurre este presupuesto, ya que de denegarse la medida cautelar de suspensión, derivaría una situación difícilmente reversible, porque si la sentencia que se dictase fuese favorable, sería ineficaz, al haberse verificado un cambio esencial en la identidad del centro, con los consiguientes efectos en orden a la matriculación de alumnos de ambos sexos, la inhibición de algunos padres a matricular a sus hijos el próximo año, ante dicha circunstancia, y la posibilidad de que, caso de estimarse el recurso, habrían de salir del centro los alumnos de distinto sexo a los que tradicionalmente han sido admitidos, con el consiguiente perjuicio para unos y otros. Debiendo añadirse, que el carácter temporal de la aprobación inicial del concierto, afectaría, a su vez, a las matriculaciones, puesto que el proceso de admisión finaliza en el mes de marzo próximo, fecha en la que debe quedar despejada la situación del centro, en cuanto al mantenimiento de su identidad actual.

TERCERO.- En cuanto al alegado perjuicio para el interés público y de terceros, es necesario, ponderar los intereses concurrentes para determinar la conveniencia o no de acceder a la suspensión, conforme indican las sentencias del TS de 27 de julio y 28 de septiembre de 1996; valoración que ha de ser circunstanciada, y por tanto, sopesando las características del caso concreto, en lo que la jurisprudencia denomina la valoración "ad casum", como delimitan los autos del T.S. de 4 de enero de 1990, 15 de julio de 1991 y 18 de mayo de 1996. Pues bien, la ponderación necesaria de los intereses en conflicto contrapone el mantenimiento de la identidad del centro y los intereses de los padres sobre el modelo de educación para sus hijos, con el interés general de la efectividad del concierto en los términos aprobados, y no existe dato objetivo que determine qué perjuicio se causaría al interés general por el mantenimiento, por el momento, de la identidad del centro, por lo que se impone la adopción de la medida cautelar.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA : Adoptar la medida cautelar interesada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de súplica en el plazo de los 5 días siguientes a su notificación.

Lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados designados en el encabezamiento. Doy fe.